000249/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"N. E. c/ T. I. P. S.A. s/ Ejecución de honorarios" expte n° 249/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 402/2015), por haber interpuesto la actora a fs.31, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.26/27.

I- En su memoria de fs. 33/34, afirma que la sentencia es nula. Manifiesta que el acto jurisdiccional se dictó una vez vencido el plazo para ello y luego de su planteo de pérdida de jurisdicción. Solicita se revoque el fallo y se dicte nueva sentencia por el subrogante legal. Insiste en la arbitrariedad de la sentencia. Sostiene que el juez decidió sin tener en cuenta los antecedentes del caso y las causas conexas que involucran a ambas partes. Señala que la afirmación de que no existe condena en costas firme que obligue al pago de los honorarios ejecutados es meramente dogmática. Alega que regulación de honorarios fijada en el Expte n° 145/2014, origen del crédito que se reclama, fue notificada digitalmente a la demandada. Agrega que la deudora embargada no impugnó ni recurrió dicha regulación, por lo tanto, esta quedó firme. Destaca que lo decido contradice lo actuado en el Expte. N° 349/2015, proceso en que se ordenó la medida cautelar y se rechazó el pedido de sustitución de la cautelar por considerar que los honorarios aquí reclamados estaban firmes. Solicite se anule o revoque el fallo y se mande llevar adelante la ejecución, con costas.

A fs. 36/40, contesta la demandada, solicita

se declare desierto el recurso, en subsidio pide se rechace el recurso conforme los fundamentos que expone a los que remitimos por razones de brevedad.

II- En primer lugar, se señala que el presente es un proceso de ejecución de los honorarios correspondientes al letrado actor fijados a fs. 75 del Expte n° 145/2014 caratulado: "T. I. P. SA en autos: N. E. c/ T. I. P. SA s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte n° 378/13 s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO".

En dicha oportunidad se reguló a su favor por la actuación en ese incidente la suma de $ 45.043,43 más la alícuota por IVA y se ordenó notificar personalmente o por cédula. Consta en dichos autos la notificación digital de la regulación al actor y a la demandada.

A fs. 5/6, el letrado actor promueve la ejecución de honorarios por la suma de $ 45.043,43 más la suma de $ 9.459,12 en concepto de IVA, sumas correspondientes a la regulación fijada en el expediente n° 145/2014 enunciado precedentemente. Pide se cite de venta al deudor y se transforme en definitivo el embargo preventivo trabado en el expediente N° 349/2015. Denuncia conexidad con estas actuaciones.

A fs. 9, se dicta el proveído que establece que por no encontrarse firme el decreto de fs. 9 del Expte n° 349/2015 (medida cautelar) a lo solicitado oportunamente si así correspondiera.

A fs. 8, el actor insiste en la procedencia de su pedido.

A fs.9, se transforma en definitivo el embargo trabado en el Expte. N° 349/2015 y se cita de venta a los demandados.

A fs. 16/18, la parte demandada contesta,

niega la deuda y opone excepción de inhabilidad de título. Ofrece prueba y solicita se rechace la ejecución con costas.

Sustanciada la excepción de inhabilidad de título con el actor, finalmente se dicta la sentencia aquí recurrida que hace lugar a la excepción opuesta por la demandada y rechaza la presente ejecución de honorarios.

III.- Atento el expreso pedido de declarar desierto el recurso, corresponde señalar que esta Sala adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas del recurso y el derecho de defensa de la parte, sobretodo teniendo en cuenta las consecuencias disvaliosas que esa declaración tendría para el derecho de la parte, por lo que, habiendo el recurrente individualizado sus agravios se resuelve rechazar el pedido y proceder al tratamiento del recurso.

Con relación a la nulidad de la sentencia invocada por el actor, cabe señalar que la petición no es procedente. Esto es así, porque la pérdida de jurisdicción se prevé para el supuesto de sentencia definitiva, no para las interlocutorias, conforme surge expresamente del texto del art. 169 del CPr. Tampoco la nulidad es la sanción establecida por el código procesal. Por lo tanto, no siendo el caso el supuesto regulado por la ley procesal, corresponde el rechazo de la nulidad requerida.

El recurrente se queja porque se hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y se rechazó la ejecución de honorarios.

El juez de grado consideró que el título

ejecutorio- auto regulatorio- no reunía los requisitos necesarios para ser tenido como título hábil en virtud que al fijar los honorarios del actor no se impuso las costas; es decir, no se determinó la parte obligada al pago, elemento constitutivo esencial del título.

Conforme lo establece nuestra ley procesal, es preciso respecto de las costas el pronunciamiento judicial (arts. 69, 163 inc 3º y 165 inc 8º CPr.), aún cuando las partes no lo hayan pedido, en virtud que las mismas integran la decisión final sobre el litigio, debiendo el juez en caso de considerar pertinente eximir de ellas a alguna de las partes, exponer los fundamentos bajo pena de nulidad.

Se advierte que en el auto regulatorio de fs. 75 del Expte n° 145/2014 que se tiene a la vista, el juez no impuso costas, más aún no dictó resolución que pusiera fin al incidente promovido por la demandada.

Lo expuesto evidencia que en dicho autos aún no se ha determinado la parte vencedora ni la vencida, por ende, los obligados al pago de los honorarios objeto de esta ejecución, extremo dirimente para la resolución de la cuestión sometida a revisar.

Es que la ausencia de este requisito torna inhábil el título en que se basa la ejecución en virtud que no surge quien es el deudor, lo que condiciona su fuerza ejecutiva (en este sentido CSJ Tucumán, Sala Civil y Penal, 29/03/2000. Urueña Sara c. DIPOS. LLNOA 2001,71. AR/JUR/113/2000, entre otros. Citado por Marcelo López Mesa en, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo IV, págs262,263 y ss) LA LEY).

Las demás cuestiones introducidas por el recurrente obedecen a situaciones referidas al proceso principal y otras actuaciones (Expte. N° 349/15 medida cautelar) cuya resolución no se encuentra firme atento los recursos interpuestos por los interesados conforme surge de los registros de este tribunal, no habiéndose dictado sentencia de segunda instancia hasta el presente.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la sentencia de grado.

IV.- Atento el modo de resolver, las costas se imponen por al recurrente vencido (arts. 69 y 70). Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a7, 39, 32, 11, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso del actor de fs. 31 y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 26/27.

2).- Costas de segunda instancia al apelante vencido. Regular los honorarios del Dr. E. N. en el 25 % y los de los Dres. J. A. G. H. y G. M. en el 25 % de los regulados en la incidencia de primera instancia.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.39 vta.

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS